REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	ANDRES AVELINO RODAS VELEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	005001-41-05-005-2017-01163-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro COSTAS
DECISIÓN	Continúa trámite de la ejecución

<u>AUDIENCIA</u>

Hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por ANDRES AVELINO RODAS VELEZ en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

ANDRES AVELINO RODAS VELEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia que fue antesala de este proceso ejecutivo, debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$800.000por concepto de costas del trámite ordinario.
- Por la suma de \$14'162.352 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 09 de septiembre de 2021 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de "pago y compensación", "prescripción," "imposibilidad de condena en costas", "innominada o genérica" y "buena fe".

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 23 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de:

- Por la suma de \$800.000por concepto de costas del trámite ordinario.
- Por la suma de \$14'162.352 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que obra parcialmente la excepción de pago toda vez que obra depósito judicial parcial por valor \$800.000 por concepto de costas del proceso ordinario. Empero, no obra prueba de que prosperen las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante pero solo por el concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 22 de julio de 2015, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo el cual se interrumpió con la presentación de la reclamación ante la entidad, lo que ocurrió mínimamente el 27 de mayo de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial ha tenido como fecha para dar inicio nuevamente al término de prescripción el 27 de mayo de 2016, siendo presentada la demanda ejecutiva el 14 de octubre de 2016 por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operare la prescripción en este caso.

Excepción de pago y compensación:

Indica el apoderado de la parte ejecutada que se declare esta excepción, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubiera pagado la entidad; verificado el sistema de títulos judiciales, se encontró la existencia de un depósito correspondiente al N° 413230003797197 por el valor \$800.000 a nombre del ejecutante, dinero que se encuentra a órdenes del juzgado el cual cubre el valor correspondiente a las costas judiciales en el trámite ordinario laboral, por lo que se dispondrá por la secretaría del despacho la entrega del depósito respectivo, y una vez verificado este pago a la parte ejecutante, se tendrá en cuenta por el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'416.435).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:
- Por la suma de \$14'162.352 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS
 MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'416.435).

3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA JUEZ

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1828cce5034a5d50120a8aae02e72a73badb4ab91e547041ff453c9d4452b6**Documento generado en 24/03/2022 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica